

NÚMERO RADICADO: **131-1760-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **28/12/2020** Hora: 08:21:13.3... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1665 del 4 de diciembre de 2020, el interesado denunció "(...) descargue de material en un lote donde se han violado todas las normas ambientales y vertimiento de aguas servidas (negras) al canal de drenaje de la vía en el CC El Yarumito afectando a la comunidad y al medio ambiente.", lo anterior en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 9 de diciembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-2843 del 23 de diciembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"El día 09 de diciembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-56250, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, accediendo por la vía que conduce a la Parcelación El Yarumo, donde se encuentra el Mall El Yarumito; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1665-2020.

De acuerdo

lo manifestado en la queja, en cuanto a la descarga de material en un predio cercano al mall comercial; el asunto ya esta siendo atendido mediante la Queja SCQ-131-1664-2020, en el expediente No. 053760337286.

Con respecto al manejo de los vertimientos de aguas residuales generadas en el mall, se evidencia que, actualmente se está realizando una descarga al canal de aguas lluvias de la vía, la cual discurre hacia una obra transversal, posteriormente continua por una zanja, hasta descolar en la fuente hídrica denominada quebrada La Espinoza.

En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores, dado que se presenta estancamiento de agua; además, hay presencia de sólidos y el agua cuenta con una coloración de aspecto gris oscura.

Según el señor Orlando Patiño, en calidad de propietario del mall; en el sitio se cuenta con un sistema de tratamiento cuyas características técnicas son desconocidas; y donde la disposición final del efluente se realiza a un campo de infiltración; sin embargo, este se encuentra colmatado y rebosado, lo cual está ocasionando la descarga al canal de aguas lluvias.

Las aguas residuales generadas en el mall, son provenientes de un restaurante, cafetería y supermercado; las cuales son de características domésticas por el uso de unidades sanitarias, lavaderos y cocinas.

El abastecimiento de agua en el lugar para el desarrollo de las actividades, se realiza a través de una captación de la quebrada El Guacimo; donde de acuerdo a lo manifestado por el señor Patiño, se cuenta con una concesión de aguas a nombre de su esposa, la señora Liria Restrepo Echeverri, con Radicado No.131-0192 del 14 de febrero de 2013. No obstante, revisada la base de datos Corporativa, se evidencia que dicho permiso corresponde a un predio cercano con FMI No.017-38302, para los usos doméstico, riego y pecuario; por tanto, no se tiene contemplado el abastecimiento de las actividades comerciales que se desarrollan en el FMI No. 017-56250.

Así mismo, no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el mall comercial."

Y además se concluyó.

"En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- FMI No. 017-56250, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, donde se encuentra funcionando el Mall El Yarumito; se están realizando vertimientos de aguas residuales domésticas a un canal de aguas lluvias, que posteriormente descola en una fuente hídrica; dicha descarga proviene de un sistema de tratamiento colmatado y rebosado, al cual le llegan las aguas generadas en un restaurante, cafetería y supermercado. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.

El establecimiento comercial no cuenta con los permisos ambientales correspondientes para su funcionamiento, referentes a la concesión de agua de una fuente hídrica superficial, y al permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Ley 9 de 1979

"ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2843 del 23 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Orlando de Jesús Patiño Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 3360083, por verter de aguas residuales domésticas generadas producto de las actividades desarrolladas en restaurante, cafetería y supermercado ubicados en el Mall El Yarumo, las cuales están siendo descargadas a canal de aguas lluvias que luego discurre hacia una obra transversal hasta descolar a fuente hídrica sin el adecuado tratamiento y sin el respectivo permiso de vertimientos.

Y por captar agua de fuente hídrica denominada quebrada El Guacimo para abastecimiento de las actividades comerciales desarrolladas en el Mall El Yarumo, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-56250, coordenadas geográficas -75° 23' 29" 6° 2' 50" 2127. vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1665 del 4 de diciembre de 2020.
- Informe técnico No. 131-2843 del 23 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ORLADO DE JESUS PATIÑO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3360083, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la

presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Orlando de Jesús Patiño Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 3360083 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender los vertimientos de aguas residuales a campo abierto, provenientes de un sistema de tratamiento colmatado y rebosado.
- Tramitar de inmediato los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, para el funcionamiento del establecimiento de comercio.

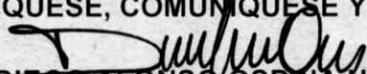
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Orlando de Jesús Patiño Cardona.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 053760337320

Fecha: 24/12/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó y aprobó: Fabian Giraldo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04